



310.53  
Exp No. 089 de abril 01 de 2019  
INFRACCIÓN

NO - 0600

22 AGO 2025

## RESOLUCIÓN No.

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y,

#### CONSIDERANDO

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, práctico visita el día 28 de septiembre de 2015, rindiendo informe de evaluación y seguimiento, en que concluyen y recomiendan lo siguiente:

"..."

1. Que a la fecha el Parque Cementerio Jardines la Esperanza Ltda., le ha dado cumplimiento parcial a lo dispuesto en el Artículo primero de la Resolución N° 0937 de octubre 28 de 2014 proferida por CARSUCRE, ya que solo se protege con material plástico el fondo de las tumbas construidas, quedando por cubrir las paredes de la estructura, lo que no garantiza en un cien por ciento cualquier tipo de contaminación al suelo a través de la cadáverina que se genera producto de la descomposición biológica de los cadáveres enterrados.

"..."

Que mediante Auto N° 0097 del 26 de enero de 2016, CARSUCRE apertura proceso sancionatorio ambiental contra la Sociedad INVERSIONES LA ESPERANZA LTDA, PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ESPERANZA LTDA, identificada con NIT 823.003.855-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que mediante Auto N° 0990 del 6 de mayo de 2016, se remito el expediente a la subdirección de gestión ambiental, para que realicen visita y determinen si persiste la situación descrita en el informe de visita de fecha 28 de septiembre de 2015.

Que la subdirección de gestión ambiental, práctico visita el día 2 de septiembre de 2016, rindiendo informe de visita, en el cual se concluye lo siguiente:

"..."

#### 3 CONCLUSIONES

- Una vez realizada la visita al establecimiento Parque Cementerio Jardines la Esperanza, se constató que la situación descrita en el informe de visita del 28 de septiembre de 2015 no persiste; debido a que se están implementando las acciones correctivas para dar cumplimiento a las medidas de protección ambiental con la adecuación de los lotes en el campo santo, impermeabilizando y protegiendo el fondo y las paredes de los lotes colocando material plástico (polietileno) de color negro, además en las paredes se instalan placas de concreto reforzado prefabricadas de 0.05 m de espesor y longitud variable según la ubicación, unidas entre si con mortero.

"..."



310.53  
Exp No. 089 de abril 01 de 2019  
INFRACCIÓN

NO - 0600

22 AGO 2025

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que mediante Auto N° 1295 del 13 de diciembre de 2018, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para visita y se ordenó desglosar el expediente N° 805 del 15 de julio de 2002.

Que mediante Auto N° 1011 del 20 de agosto de 2020, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practicaran visita y verifiquen si persiste la situación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, práctico visita el día 25 de octubre de 2021, rindiendo informe de visita N° 0203, en el que concluyen lo siguiente:

“(…)

#### **5. CONCLUSIONES**

- 5.1. Con la visita realizada a la razón social Parque Cementerio Jardines La Esperanza, nos permitimos informar que en la actividad de inhumanización los impactos ambientales asociados a esta, se encuentran mitigados y controlados al interior del Parque Cementerio Jardines La Esperanza, cumpliendo las medidas de protección ambiental consideradas en el instrumento ambiental.
- 5.2. Se sugiere de manera respetuosa a secretaría general de CARSUCRE, el cierre del expediente de infracción N° 089 de abril 1 de 2019, toda vez que no hay causales de fondo para seguir con el proceso sancionatorio.

“(…)”

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 (Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024), las siguientes **causales de cesación del procedimiento**:



310.53  
Exp No. 089 de abril 01 de 2019  
INFRACCIÓN

NO - 0600

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 AGO 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- 1o. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2o. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “**Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe de visita No. 0203 se procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° 0097 del 26 de enero de 2016 contra la Sociedad INVERSIONES LA ESPERANZA LTDA, PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ESPERANZA LTDA, identificada con NIT 823.003.855-1, ya que de la evaluación del contenido de aquellos, se advierte la existencia de la causal 2, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que en el Parque Cementerio Jardines de la Esperanza la actividad de inhumanización los impactos ambientales asociados a esta se encuentran mitigados y controlados, cumpliendo las medidas de protección ambiental consideradas en el instrumento ambiental.

En mérito de expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado contra INVERSIONES LA ESPERANZA LTDA, identificada con NIT 823.003.855-1, iniciado mediante Auto 0097 del 26 de enero de 2016, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



310.53  
Exp No. 089 de abril 01 de 2019  
INFRACCIÓN

NO-0600

22 AGO 2025

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a INVERSIONES LA ESPERANZA LTDA, identificada con NIT 823.003.855-1, en la carrera 14 # 15-129 la pajuela del municipio de Sincelejo – Sucre, correo electrónico [info@funlaesperanza.com](mailto:info@funlaesperanza.com) de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

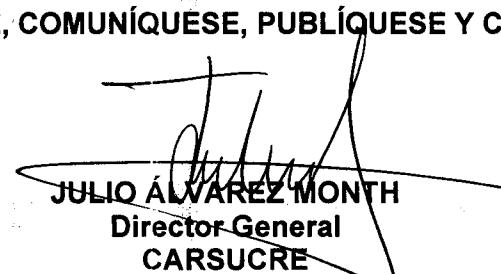
**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

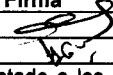
**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, ARCHÍVESE el expediente N° 089 del 1 de abril de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Herman García Vitola	Secretario General – CARSUCRE (e)	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.